



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 10/2016

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TLACAMAMA,
DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

CONSTANCIA	REGISTRO
Oficio SF/PC/DC/DCSN/2264/2016 de Juan Alba Valadez, delegado del Poder Ejecutivo de Oaxaca, depositado el treinta de abril de dos mil dieciséis en la oficina de correos de la localidad.	030574

Documental recibida el diecisiete de mayo de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio de cuenta del delegado del Poder Ejecutivo de Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene por presentado ratificando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y formulando **alegatos** en el presente asunto los cuales serán relacionados en la audiencia de ley. Cabe advertir que aun cuando en el oficio de cuenta el promovente ofrece como prueba una documental, no indica a qué documental se refiere, ni tampoco la acompaña.

En cuanto a las solicitudes formuladas en el oficio de cuenta en el sentido de, por un lado, considerar como hechos notorios el acta de sesión de cabildo de dos de enero de dos mil quince, así como la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la diversa controversia constitucional **20/2015** (ejecutoria que se solicita sea requerida a la Segunda Sala de este Alto Tribunal para agregarse al expediente) y, por otro, requerir al Municipio actor que exhiba el libro donde constan los números de oficio de las convocatorias para celebrar la sesión de cabildo citada, dígase al promovente que el Ministro instructor puede válidamente invocar de oficio como hechos notorios las resoluciones que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se trata de una facultad que le otorga la ley y que puede ejercitar en cualquier momento para resolver una contienda judicial, y que los requerimientos formulados serán acogidos en caso de estimarse necesario para la mejor resolución del presente asunto.

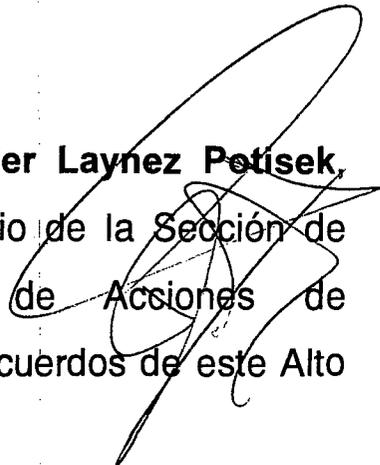
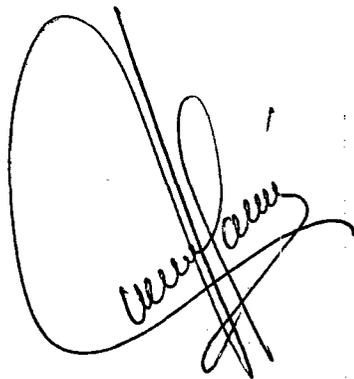
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2016

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8¹, 11, párrafo segundo², y 35³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, visto el estado procesal de los autos y toda vez que se encuentra transcurriendo el plazo de cinco días hábiles concedido al Municipio de San Miguel Tlacamama, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para que aclare su escrito de ampliación de demanda, **se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos**, programada a las diez horas del día de hoy, y se reserva fijar nueva fecha hasta en tanto concluya el trámite que en derecho proceda.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Petisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



SRB/SOO/ATM. 7

¹**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

²**Artículo 11.** (...) En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.